SUBSECRETARIA DE ESTADO DE TRIBUTACION **NUMERO**
FECHA

RESOLUCION PARTICULAR

FORM.727-2

VISTO:

El proceso virtual N° 00, el expediente N° 00 y otro del Sumario Administrativo instruido al contribuyente **NN** con **RUC 00**(en adelante **NN**), y;

CONSIDERANDO:

Que mediante la Orden de Fiscalización N° 00 notificada el 12/11/2020, a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**), la **SET** dispuso el control de las obligaciones del IVA General de los periodos fiscales de 01 a 12/2015 y del IRPC del ejercicio fiscal de 2015 de **NN**; y para el efecto le requirió que presente sus comprobantes de compras, así como su Libro de Compras, lo cual no fue cumplido.

La Fiscalización cuenta como antecedente a los controles efectuados por el Departamento de Planeamiento Operativo (**DPO**) a **NN**, en los que se detectó una escasa brecha entre los ingresos y egresos declarados por el contribuyente. Por tal motivo, dicha dependencia solicitó al mismo que presente los documentos respaldatorios de sus ingresos y egresos; pero **NN** no los presentó manifestando el extravío de estos.

Durante la Fiscalización los auditores de la **SET** constataron que **NN** consignó en sus Declaraciones Juradas del IVA General e IRPC créditos fiscales y gastos que no cuentan con respaldo documental; pues a pesar de que el mismo ha sido debidamente requerido por la Administración Tributaria, no presentó los respetivos comprobantes y se limitó a comunicar que tales documentos fueron extraviados. Debido a todo lo expuesto, los auditores de la **SET** realizaron el ajuste fiscal, de lo cual surgieron saldos a ingresar a favor del Fisco.

Dadas estas circunstancias, los auditores de la **SET** recomendaron calificar la conducta de **NN** como Defraudación, conforme a lo estipulado en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991 (la Ley). Con relación a la multa, dejaron constancia de que la misma será calculada según las circunstancias agravantes y atenuantes pudiendo ser 1 a 3 veces el tributo dejado de ingresar. Asimismo, sugirieron la aplicación de una multa por Contravención, de conformidad a lo previsto en el Art. 176 de la Ley, por no presentar las documentaciones requeridas por la Administración Tributaria, según el siguiente detalle:

OBLIGACIÓN	EJERCICIOS/ PERIODOS FISCALES	MONTOS IMPONIBLES	IMPUESTO A INGRESAR	MONTO DE LA MULTA POR DEFRAUDACIÓN
IRPC	2015	70.483.642	7.048.364	**SERÁ GRADUADA DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ART. 175, CONFORME A LOS PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN LOS ARTS. 212 Y 225 DE LA LEY N° 125/1991.**
IVA GENERAL	ene-15	1.875.420	187.542	
IVA GENERAL	feb-15	2.854.501	285.450	
IVA GENERAL	mar-15	3.854.210	385.421	
IVA GENERAL	abr-15	2.542.000	254.200	
IVA GENERAL	may-15	14.254.201	1.425.420	
IVA GENERAL	jun-15	2.845.100	284.510	
IVA GENERAL	jul-15	2.245.362	224.536	
IVA GENERAL	ago-15	1.895.542	189.554	

IVA GENERAL	sept-15	15.352.402	1.535.240	
IVA GENERAL	oct-15	6.854.200	685.420	
IVA GENERAL	nov-15	79.854.212	7.985.421	
IVA GENERAL	dic-15	105.754.210	10.575.421	
CONTRAVENCIÓN	29/12/2020	0	300.000	
TOTALES		**310.665.002**	**31.366.499**	

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, por Resolución N° 00 notificada el 24/02/2021, el Departamento de Sumarios y Recursos 2 (**DSR2**) dispuso la instrucción del Sumario Administrativo al contribuyente, conforme lo disponen los artículos 212 y 225 de la Ley y la RG N° 114/2017, que prevén los procedimientos para la determinación de tributos y la aplicación de sanciones.

Transcurrido el plazo señalado en la Ley para la presentación de los Descargos, el contribuyente no se presentó a formularlos ni a ofrecer pruebas, a pesar de haber sido debidamente notificado de la instrucción del Sumario. Aun así y a fin de garantizar su Derecho a la Defensa se abrió un Periodo Probatorio, pero **NN** tampoco tomó intervención por sí mismo ni por medio de Representante Legal, por lo que finalmente se llamó a Autos para Resolver.

Igualmente, todos los antecedentes agregados en el Sumario fueron analizados por el **DSR2**, conforme se expone a continuación:

El **DSR2** comprobó que **NN** declaró indebidamente créditos fiscales y gastos que no cuentan con respaldo documental, en infracción a lo dispuesto en los artículos 42 y 86 de la Ley. A esta conclusión llegó porque **NN** no proveyó sus comprobantes de compras correspondiente al ejercicio fiscal de 2015 durante el control, ni en el transcurso del Sumario Administrativo, señalando que el mismo solo se limitó a manifestar por correo electrónico (fs. 04 del Expte. N° 00) que no presentó los documentos requeridos por la **SET** porque fueron extraviados.

Por otro lado, el **DSR2** resaltó que **NN** no se presentó a ejercer su defensa durante el Sumario Administrativo a pesar de que la **SET** le dio todas las oportunidades para ello; incluso abrió un Periodo Probatorio a fin de que diligencie pruebas que puedan refutar los hechos denunciados en su contra, pero aun así no lo hizo, hecho que denota su total desinterés en el esclarecimiento del caso. Por tanto, el **DSR2** concluyó que procede la determinación de ambos tributos conforme a la reliquidación efectuada por los auditores de la **SET**.

Respecto a la calificación de la conducta y la aplicación de sanciones, el **DSR2** resaltó que el Art. 172 de la Ley claramente dispone que debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con el fin de provocar un engaño o perjuicio al Fisco. Por esta razón, la propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones establecidas en el Art. 173 del mismo cuerpo legal, se comprueba que el actuar del contribuyente fue con intención, y en el caso particular ha quedado plenamente demostrado que **NN** incluyó en sus Declaraciones Juradas datos falsos y que suministró informaciones inexactas sobre sus actividades, haciendo valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados, confirmándose de esta manera las presunciones previstas en los numerales 3) y 5) del Art. 173 y en el numeral 12) del Art. 174 de la Ley, puesto que **NN** consignó en sus Declaraciones Juradas créditos fiscales y gastos que no cuentan con respaldo documental, obteniendo así un beneficio indebido en perjuicio del Fisco, el cual está representado por los tributos que no ingresó por valor de G 31.066.499. Por tanto, atendiendo que se han confirmado los hechos denunciados, quedó plenamente comprobado que se cumplen todos los presupuestos para calificar su conducta de acuerdo con el tipo legal previsto en el Art. 172 de la Ley.

A fin de establecer la graduación de la sanción, el **DSR2** señaló que, si bien existieron circunstancias agravantes, destacó que para la aplicación de esta es preciso considerar su finalidad, que además de la reparación del daño, debe ser lo suficientemente disuasiva para inducir al contribuyente al cumplimiento de sus obligaciones, sin que ello signifique un sustancial

menoscabo a su patrimonio, al punto de provocar el cierre o cese definitivo de las actividades comerciales del infractor.

Por esta razón y en cumplimiento del Principio de Proporcionalidad, que faculta a la **SET** a determinar la cuantía de la sanción entre un mínimo y un máximo, el **DSR2** analizó las diferentes circunstancias y peculiaridades del caso y señaló que se cumplen las circunstancias previstas en los numerales 1, 2, 6 y 7 del Art. 175 de la Ley y consideró la reiteración y la continuidad de la comisión de la infracción, pues esta conducta se constató en distintos periodos de un ejercicio fiscal; igualmente consideró la importancia del perjuicio fiscal y las características de la infracción, que se configuran por las compras sin respaldo documental cuyo monto imponible asciende a G 310.665.002, así como la conducta asumida por el infractor en el esclarecimiento de los hechos, pues **NN** no proveyó un solo documento de respaldo de las operaciones que declaró ni se presentó durante la instancia sumarial.

Consecuentemente, el **DSR2** consideró que corresponde la aplicación de una multa del 220% sobre los tributos defraudados, de acuerdo con lo previsto en el Art. 175 de la Ley. Asimismo, señaló que corresponde aplicar la multa por Contravención dispuesta en el Art. 176 de la Ley con la actualización dada por la RG N° 13/2019, pues **NN** no presentó los documentos que le fueron requeridos por la Administración Tributaria.

Finalmente, con base en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, el **DSR2** concluyó que corresponde determinar las obligaciones fiscales en concepto de los impuestos y aplicar las multas.

POR TANTO, en uso de las facultades conferidas en la Ley N° 125/1991,

EL VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN
RESUELVE

Art. 1: Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo con el siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
521 - AJUSTE IVA	01/2015	187.542	412.592	600.134
521 - AJUSTE IVA	02/2015	285.450	627.990	913.440
521 - AJUSTE IVA	03/2015	385.421	847.926	1.233.347
521 - AJUSTE IVA	04/2015	254.200	559.240	813.440
521 - AJUSTE IVA	05/2015	1.425.420	3.135.924	4.561.344
521 - AJUSTE IVA	06/2015	284.510	625.922	910.432
521 - AJUSTE IVA	07/2015	224.536	493.979	718.515
521 - AJUSTE IVA	08/2015	189.554	417.019	606.573
521 - AJUSTE IVA	09/2015	1.535.240	3.377.528	4.912.768
521 - AJUSTE IVA	10/2015	685.420	1.507.924	2.193.344
521 - AJUSTE IVA	11/2015	7.985.421	17.567.926	25.553.347
521 - AJUSTE IVA	12/2015	10.575.421	23.265.926	33.841.347
514 - AJUSTE OTROS RENTA	2015	7.048.364	15.506.401	22.554.765
551 - AJUSTE CONTRAVEN	29/12/2020	0	300.000	300.000

Totales	**31.066.499**	**68.646.297**	**99.712.796**

**Sobre los tributos deberán calcularse los accesorios legales conforme al Art. 171 de la Ley N°125/1991*.

Art. 2°: CALIFICAR la conducta del contribuyente **NN** con **RUC 00** conforme a lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991; y **SANCIONAR** al mismo con la aplicación de una multa equivalente al 220% sobre los tributos defraudados, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución.

Art. 3º: NOTIFICAR al contribuyente conforme a la RG N° 114/2017, a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley.

Art. 4°: INFORMAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y de Oficinas Regionales, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

ÓSCAR ORUÉ
VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN